

Edición
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

<u>Número de información</u>	Sumario	Página
	<i>I Comunicaciones</i>	
	Comisión	
92/C 73/01	ECU.....	1
92/C 73/02	Comunicación de la Comisión conforme a lo establecido en el apartado 2 del artículo 9 de la Directiva 88/378/CEE del Consejo relativa a la lista de organismos autorizados por los Estados miembros para efectuar el examen CE de tipo previsto en el apartado 2 del artículo 8 y en el artículo 10 de la Directiva (seguridad de juguetes)	2
92/C 73/03	Ayudas de Estado — C 58/91 (NN 144/91) — República Federal de Alemania	2
	<i>II Actos jurídicos preparatorios</i>	
	Comisión	
92/C 73/04	Propuesta de Directiva del Consejo relativa al tipo del impuesto especial sobre combustibles de origen agrícola para motores	6
92/C 73/05	Propuesta modificada de Directiva del Consejo sobre cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores.....	7
	<i>III Informaciones</i>	
	Comisión	
92/C 73/06	Resultado de las licitaciones (ayuda alimentaria comunitaria)	13

<u>Número de información</u>	Sumario (<i>continuación</i>)	Página
92/C 73/07	Phare — Equipo informático — Anuncio de licitación publicado por la Comunidad Económica Europea y por el Gobierno de Rumanía para un proyecto financiado en el marco del programa Phare	14
92/C 73/08	Ressources halieutiques — Convocatoria de propuestas	15
	Comité Económico y Social	
92/C 73/09	Convocatoria para reclutamiento	17

I

(Comunicaciones)

COMISIÓN

ECU ⁽¹⁾

23 de marzo de 1992

(92/C 73/01)

Importe en moneda nacional por una unidad:

Franco belga y franco luxemburgués	42,0704	Escudo portugués	176,024
Marco alemán	2,04414	Dólar USA	1,22440
Florín holandés	2,30126	Franco suizo	1,85803
Libra esterlina	0,713437	Corona sueca	7,41313
Corona danesa	7,93106	Corona noruega	8,02227
Franco francés	6,93011	Dólar canadiense	1,45826
Lira italiana	1536,27	Chelín austriaco	14,3843
Libra irlandesa	0,766112	Marco finlandés	5,56735
Dracma griega	236,811	Yen japonés	163,666
Peseta española	129,024	Dólar australiano	1,60957
		Dólar neozelandés	2,22618

La Comisión dispone de un télex con contestador automático que proporciona, por medio de una simple llamada de télex, los tipos de conversión de las principales monedas. Este servicio funciona todos los días de bolsa desde las 15.30 hasta las 13.00 del día siguiente.

El usuario debe proceder del siguiente modo:

- marcar el número de télex 23789 de Bruselas,
- indicar su número de télex,
- componer el código «cccc» que pone en funcionamiento el sistema de respuesta automática que imprime en el télex los tipos de conversión del ecu,
- no interrumpir la transmisión; el fin de la comunicación se indica mediante el código «ffff».

Observación: La Comisión dispone también de un télex con contestador automático (nº 21791) que proporciona diariamente los datos para el cálculo de los montantes compensatorios monetarios en el marco de aplicación de la política agraria común.

(¹) Reglamento (CEE) nº 3180/78 del Consejo, de 18 de diciembre de 1978 (DO nº L 379 de 30. 12. 1978, p. 1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1971/89 (DO nº L 189 de 4. 7. 1989, p. 1).

Decisión 80/1184/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1980 (Convenio de Lomé) (DO nº L 349 de 23. 12. 1980, p. 34).

Decisión nº 3334/80/CECA de la Comisión, de 19 de diciembre de 1980 (DO nº L 349 de 23. 12. 1980, p. 27).

Reglamento financiero de 16 de diciembre de 1980 referente al presupuesto general de las Comunidades Europeas (DO nº L 345 de 20. 12. 1980, p. 23).

Reglamento (CEE) nº 3308/80 del Consejo, de 16 de diciembre de 1980 (DO nº L 345 de 20. 12. 1980, p. 1).

Decisión del Consejo de Gobernadores del Banco Europeo de Inversiones, de 13 de mayo de 1981 (DO nº L 311 de 30. 10. 1981, p. 1).

Comunicación de la Comisión conforme a lo establecido en el apartado 2 del artículo 9 de la Directiva 88/378/CEE del Consejo ⁽¹⁾ relativa a la lista de organismos autorizados por los Estados miembros para efectuar el examen CE de tipo previsto en el apartado 2 del artículo 8 y en el artículo 10 de la Directiva (seguridad de juguetes)

(92/C 73/02)

Lista de organismos designados, de acuerdo con el apartado 1 del artículo 9 de la Directiva 88/378/CEE, por Italia conformes a las condiciones previstas en el Anexo III de dicha Directiva.

Número distintivo

88/378 — I — 0037 Istituto italiano sicurezza dei giocattoli, Via del Ricardo n. 18, I-20128 Milano, tel. 02/26 30 02 70, telefax 02/26 30 02 78.

La Comisión garantiza la puesta al día de la presente lista ⁽²⁾.

⁽¹⁾ DO nº L 187 de 16. 7. 1988, p. 1.

⁽²⁾ DO nº C 154 de 23. 6. 1990, p. 3;
DO nº C 162 de 3. 7. 1990, p. 25;
DO nº C 278 de 6. 11. 1990, p. 3;
DO nº C 320 de 20. 12. 1990, p. 3;
DO nº C 13 de 19. 1. 1991, p. 3;
DO nº C 32 de 7. 2. 1991, p. 6;
DO nº C 68 de 16. 3. 1991, p. 3;
DO nº C 264 de 10. 10. 1991, p. 4;
DO nº C 272 de 17. 10. 1991, p. 3;
DO nº C 279 de 26. 10. 1991, p. 4;
DO nº C 282 de 29. 10. 1991, p. 12 (rectificación);
DO nº C 307 de 27. 11. 1991, p. 3;
DO nº C 25 de 1. 2. 1992, p. 3.

AYUDAS DE ESTADO

C 58/91 (NN 144/91)

República Federal de Alemania

(92/C 73/03)

(Artículos 92 a 94 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea)

Comunicación de la Comisión efectuada con arreglo al apartado 2 del artículo 93 del Tratado CEE, destinada a los demás Estados miembros y partes interesadas y relativa a la ayuda concedida por el Gobierno alemán a Carl Zeiss Jena, Jenoptik y Jenaer Glaswerk

Mediante la carta que se reproduce a continuación, la Comisión informó al Gobierno alemán de su decisión de iniciar el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 93.

«En respuesta a repetidas peticiones de información, el Gobierno de su país informó a la Comisión, mediante carta de 22 de octubre de 1991, de las condiciones en que se privatizaron las empresas Jenoptik, Carl Zeiss Jena y Jenaer Glaswerk.

El contrato de venta entre el Treuhandanstalt (THA), los estados federados de Baden-Württemberg y Turingia,

Jenoptik Carl Zeiss Jena, Carl Zeiss Oberkochen, Jenaer Glaswerk y Schott Glaswerke se celebró el 25 de junio de 1991. En su virtud, Jenoptik Carl Zeiss Jena quedó dividida en dos empresas:

— Carl Zeiss Jena (CZJ) y

— JENOPTIK.

Por su parte, Jenaer Glaswerk conservará su nombre.

El contrato estipula diversas intervenciones con fondos públicos, algunas de las cuales podrían constituir una ayuda:

- el THA proporcionará a CZJ 110 millones de marcos alemanes en forma de capital;
 - asimismo, suministrará 477 millones de marcos alemanes a Turingia, que a su vez se los transferirá a CZJ. Parte de esta suma servirá para compensar las pérdidas de esta empresa previstas para los próximos cinco años. Otra parte, que se utilizará para financiar los activos de Jenoptik Carl Zeiss Jena absorbidos por CZJ, también podría constituir una ayuda, salvo que se demuestre que queda contrarrestada por un precio de venta de los activos más elevado de lo normal;
 - JENOPTIK (empresa equivalente a la antigua Jenoptik Carl Zeiss Jena, exceptuadas las actividades principales absorbidas por CZJ) pasará a ser propiedad de Turingia. El THA facilitará a Turingia 921 millones de marcos alemanes para reembolsar préstamos, financiar despidos y derechos de pensión y cubrir las pérdidas iniciales;
 - JENOPTIK recibirá, asimismo, fondos de Turingia por un valor de 800 millones de marcos alemanes para financiar su reestructuración;
 - el THA y Turingia se comprometen a aportar hasta 300 millones de marcos alemanes más para cubrir posibles pérdidas imprevistas de JENOPTIK durante los cinco primeros años;
 - el THA transferirá a Turingia 240 millones de marcos alemanes para dotar a Jenaer Glaswerk de capital y cubrir pérdidas hasta el 31 de diciembre de 1994. A este respecto, se solicita a su Gobierno que comunique a la Comisión qué porcentaje de dicha suma corresponde a las "Altschulden" (deudas antiguas);
 - Turingia aportará 45 millones de marcos alemanes a Jenaer Glaswerk de sus propios fondos;
 - el THA se compromete a cubrir hasta la citada fecha parte de las pérdidas adicionales excesivas de Jenaer Glaswerk.
- Además de estas medidas, que en opinión de la Comisión equivalen a ayudas, hay otras intervenciones sobre las que ésta quisiera recibir información para comprobar si también constituyen ayudas:
- la exención de JENOPTIK, CZJ y Jenaer Glaswerk de toda responsabilidad medioambiental: se pide a su Gobierno que confirme que esta exención sólo se refiere a los daños por contaminación ocasionados antes del 1 de julio de 1990, de conformidad con la decisión de la Comunidad sobre las actividades del THA;
 - la condonación de las deudas contraídas en el antiguo sistema (992 millones de marcos alemanes en el caso de JENOPTIK y parte de un importe de 240 millones de marcos alemanes para Jenaer Glaswerk): se ruega a su Gobierno que confirme que esta condonación se ajusta a lo establecido en la Decisión de la Comisión sobre las actividades del THA;
 - el precio abonado por CZJ por los activos de la antigua empresa Jenoptik Carl Zeiss Jena (en un principio de 140 millones de marcos alemanes, pero posteriormente reducido a 115 millones): se solicita a su Gobierno que informe a la Comisión de los criterios seguidos para calcular dicho precio;
 - asimismo, se pide a su Gobierno que informe a la Comisión de los criterios seguidos para calcular los precios simbólicos pagados por Carl Zeiss Oberkochen por el 51 % de CZJ y por Schott Glaswerke por el 51 % de Jenaer Glaswerk. La Comisión también desearía saber a qué precio y en qué condiciones compraría Carl Zeiss Oberkochen a JENOPTIK el 49 % restante de CZJ y Schott Glaswerke a Turingia el 49 % restante de Jenaer Glaswerk;
 - la Comisión también desea ser informada en detalle sobre la incidencia que la renuncia de Carl Zeiss Stiftung a sus reclamaciones ha tenido en los precios de venta y en las medidas antes descritas;
 - de manera más general, la Comisión desearía saber si el contrato fue el resultado de una oferta abierta e incondicional o si la reunificación de Carl Zeiss era un objetivo primordial del Gobierno de su país.
- A la luz de la información de que dispone, la Comisión considera que las medidas de ayuda anteriormente expuestas entran en el ámbito de aplicación del apartado 1

del artículo 92 del Tratado CEE. CZJ, Jenaer Glaswerk y, al menos en cierta medida, JENOPTIK fabricarán y comercializarán desde el principio material óptico y vidrio de óptica y de otras utilidades especiales. Su producción irá en aumento con el paso de los años hasta que la totalidad de sus respectivas plantillas se dedique a actividades productivas. Además, JENOPTIK llevará a cabo investigaciones bajo contrato y constituirá un polo de atracción de inversiones de alta tecnología en beneficio de Jena, circunstancias que también pueden falsear la competencia y afectar al comercio entre Estados miembros. Por ello, la Comisión desea disponer de más información sobre la reestructuración y los planes de producción de CZJ, JENOPTIK y Jenaer Glaswerk para los próximos cinco años (particularmente, el volumen de producción y el tipo de productos) así como sobre las perspectivas de viabilidad de estas empresas. También quisiera saber cuáles son las "actividades principales" absorbidas por CZJ y qué otras actividades productivas o de naturaleza diferente corresponden a JENOPTIK. Además, desea estar al corriente de los medios que JENOPTIK tiene previsto utilizar para atraer las inversiones a Jena. Por último, la Comisión señala que no ha recibido información alguna sobre las actividades de Jenaer Glaswerk ni acerca de su plantilla.

Por otra parte, la Comisión ha llevado a cabo un estudio preliminar sobre la posibilidad de aplicar a estas ayudas las exenciones previstas en el artículo 92.

No debe olvidarse que, para aplicar las medidas de reestructuración, estas tres empresas también podrán beneficiarse de los programas de ayuda vigentes, siempre que se cumplan los requisitos necesarios.

Además, la ayuda de 921 millones de marcos alemanes a JENOPTIK incluye 521 millones para los trabajadores despedidos y 300 millones para el fondo de pensiones para el período anterior al 28 de febrero de 1991. Como, en opinión de la Comisión, estas dos ayudas benefician a los trabajadores de la antigua Jenoptik Carl Zeiss Jena sin afectar al comercio comunitario en grado tal que sean contrarias al interés común, pueden considerarse compatibles con el mercado común.

En cuanto a las demás ayudas, por el momento y atendiendo a la información disponible, la Comisión estima que no reúnen los requisitos necesarios para acogerse a ninguna de las exenciones previstas en el artículo 92 del Tratado CEE.

Por este motivo, la Comisión ha decidido iniciar, con respecto a dichas medidas, el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 93 del Tratado.

Con arreglo a este procedimiento, la Comisión emplaza al Gobierno de su país para que, en el plazo de un mes a partir de la notificación de esta carta, presente sus observaciones y cualquier otra información acerca de las ayudas en cuestión, respondiendo a las cuestiones aquí planteadas.

Importa señalar que, a falta de respuesta del Gobierno alemán o en caso de que ésta resulte inadecuada, la Comisión está facultada, en virtud de la sentencia del Tribunal de Justicia de 14 de febrero de 1990 en el asunto 301/87 (Boussac), para tomar una decisión final, con arreglo al apartado 2 del artículo 93 del Tratado CEE, sobre la compatibilidad de las ayudas atendiendo solamente a la información disponible, así como para exigir, si procede, su supresión y la recuperación de las sumas abonadas.

Por otra parte, observa la Comisión que, si bien el contrato anteriormente mencionado se celebró en junio de 1991, las tres empresas beneficiarias recibirán el grueso de las ayudas de manera gradual. En este sentido, la Comisión recuerda al Gobierno de su país el tenor del apartado 3 del artículo 93 del Tratado CEE y le insta para que confirme, en el plazo de diez días laborables a partir de la notificación de la presente, que se abstendrá de hacer efectivas las ayudas que son objeto del procedimiento incoado hasta que la Comisión no haya adoptado una decisión final que las autorice. Si su Gobierno no confirma tal circunstancia, la Comisión se reserva el derecho a exigirle que suspenda el pago de las ayudas (véase la carta de la Comisión de 4 de marzo de 1991 a los Estados miembros, relativa a los procedimientos de notificación de los proyectos de ayudas y a los procedimientos aplicables en caso de que una ayuda se conceda en violación de las disposiciones del apartado 3 del artículo 93 del Tratado CEE).

Además, la Comisión llama la atención de su Gobierno sobre la Comunicación publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* nº C 318, de 24 de noviembre de 1983, que señala que podrá exigirse a las empresas beneficiarias la devolución de toda ayuda concedida ilegalmente, es decir, antes de que haya recaído decisión definitiva en el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 93 del Tratado CEE.

Con arreglo a los procedimientos y disposiciones de la legislación alemana, en particular los relativos a los intereses de demora sobre deudas con el Estado, la supresión de una ayuda lleva aparejada su devolución y el pago de intereses a partir de la fecha de concesión de la misma. Se pretende de este modo restaurar el *status quo* (*) suprimiendo los beneficios financieros obtenidos indebidamente por las empresas beneficiarias de ayudas ilegales.

(*) Sentencia de 21 de marzo de 1990 en el asunto C-142/87 (Tubemeuse).

La Comisión solicita, asimismo, a las autoridades alemanas que informen a las empresas beneficiarias inmediatamente de la incoación del procedimiento y del hecho de que pueden verse obligadas a devolver las ayudas concedidas ilegalmente.

La Comisión informa al Gobierno de su país de que publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* una Comunicación por la que emplazará a los demás Estados miembros y otras partes interesadas para que presenten sus observaciones.»

La Comisión emplaza a los demás Estados miembros y otras partes interesadas para que, en el plazo de un mes a partir de la fecha de publicación de la presente Comunicación, envíen sus observaciones sobre las medidas en cuestión a la siguiente dirección:

Comisión de las Comunidades Europeas,
Rue de la Loi 200,
B-1049 Bruselas.

Dichas observaciones se comunicarán al Gobierno alemán.

II

(Actos jurídicos preparatorios)

COMISIÓN

Propuesta de Directiva del Consejo relativa al tipo del impuesto especial sobre combustibles de origen agrícola para motores

(92/C 73/04)

COM(92) 36 final

(Presentada por la Comisión el 5 de marzo de 1992)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 99,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que los combustibles de origen agrícola presentan un interés tanto para la política agraria como para la política energética de la Comunidad;

Considerando que, para reducir las emisiones nocivas, resulta conveniente fomentar el desarrollo y uso de combustibles menos contaminantes y que está generalmente demostrado que los combustibles obtenidos a partir de productos agrícolas tienen un efecto global positivo para el medio ambiente;

Considerando que es necesario establecer un incentivo financiero para fomentar el desarrollo de estos combustibles y garantizar la viabilidad del mismo;

Considerando que el modo más eficaz de establecer dicho incentivo consiste en reducir el tipo del impuesto especial que ha de gravar tales combustibles,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Sin perjuicio de las disposiciones sobre imposición de combustibles para motores contenidas en la Directiva del Consejo relativa a la aproximación de los tipos del impuesto especial sobre los hidrocarburos y en la Directiva del Consejo relativa a la armonización de las estructuras

del impuesto especial sobre los hidrocarburos, los Estados miembros aplicarán a determinados combustibles para motores obtenidos a partir de productos agrícolas un tipo de impuesto especial reducido, de conformidad con lo dispuesto en la presente Directiva.

Artículo 2

A los efectos de la presente Directiva, los productos sujetos al tipo reducido serán:

- 1) el alcohol etílico producido a partir de productos agrícolas o de origen vegetal (en lo sucesivo denominado bioetanol) definido en la subpartida 2207 20 00 10/80 del arancel integrado de las Comunidades Europeas, ya se utilice directamente o previa modificación química;
- 2) el alcohol metílico (metanol) definido en el código NC 2905 11 00 y obtenido a partir de productos de origen agrícola o vegetal, ya se utilice directamente o previa modificación química;
- 3) los aceites vegetales definidos en los códigos NC 1507, 1508, 1510, 1511, 1512, 1513, 1514 y 1515;
- 4) el aceite vegetal, modificado químicamente, definido en el código NC 1518.

Artículo 3

1. El tipo del impuesto especial aplicable al bioetanol no superará el 10 % del tipo del impuesto especial aplicable a la gasolina sin plomo en el Estado miembro considerado.

2. El tipo del impuesto especial aplicable al metanol contemplado en el apartado 2 del artículo 2 no superará el 10 % del tipo del impuesto especial aplicable a la gasolina sin plomo en el Estado miembro considerado.

3. El tipo del impuesto especial aplicable a los aceites vegetales, hayan sido o no sometidos a modificación química, no superará el 10 % del tipo del impuesto especial aplicable al gasóleo de automoción en el Estado miembro considerado.

Artículo 4

Los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias para controlar la fabricación, el almacenamiento, el proceso de mezcla y la distribución de estos productos y, en particular, velarán por que todas las operaciones se atengan al régimen general de control de los productos sujetos a impuestos especiales previsto en la Directiva del Consejo.

Artículo 5

A más tardar el 31 de diciembre de 1997, y posteriormente cada dos años, la Comisión presentará al Consejo un informe de evaluación de la presente medida en el

que se contemplarán, en particular, sus aspectos fiscales, económicos, agrícolas, energéticos, industriales y medioambientales.

Artículo 6

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Directiva a más tardar el 1 de enero de 1993.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 7

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Propuesta modificada de Directiva del Consejo sobre cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores

(92/C 73/05)

COM(92) 66 final — SYN 285

(Presentada por la Comisión en virtud del apartado 3 del artículo 149 del Tratado CEE el 5 de marzo de 1992)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 100 A,

Vista la propuesta de la Comisión,

En cooperación con el Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que es necesario adoptar medidas para establecer progresivamente el mercado interior antes del 31 de diciembre de 1992; que el mercado interior implica un espacio sin fronteras interiores, en el que la libre circulación de mercancías, personas, servicios y capitales está garantizada;

Considerando que las legislaciones de los Estados miembros relativas a las cláusulas de los contratos celebrados entre, por una parte, el vendedor de bienes o el prestador de servicios y, por otra, el comprador son muy dispares, lo cual da lugar a que los mercados nacionales de venta de bienes y servicios a los consumidores difieran entre sí y a que puedan producirse distorsiones de la competencia entre los vendedores y los prestadores de

servicios, en especial cuando la comercialización se realiza en Estados miembros distintos del suyo;

Considerando que, en particular, las legislaciones de los Estados miembros que regulan las cláusulas abusivas contenidas en los contratos celebrados con consumidores presentan marcadas diferencias, y que lo mismo ocurre con las legislaciones nacionales que regulan la obligación que tiene el vendedor de mercancías de responder de la calidad de las mismas, de su adecuación al fin para el que se venden y de su conformidad con respecto al contrato, y la obligación que tiene el prestador de servicios de responder del funcionamiento de los mismos;

Considerando que es competencia de los Estados miembros velar por que no se incluyan cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores;

Considerando que los consumidores generalmente no conocen las normas que regulan los contratos de venta de bienes y/o de prestación de servicios en los Estados miembros distintos del suyo; que esta dificultad puede disuadirlos de realizar transacciones de adquisición de bienes o servicios de modo directo en otro Estado miembro;

Considerando que para facilitar el establecimiento de un mercado único y para proteger al ciudadano en su papel

de consumidor al comprar bienes y servicios mediante contratos que se rigen por leyes de Estados miembros distintos del suyo es indispensable eliminar las cláusulas abusivas de esos contratos;

Considerando que los vendedores de bienes y prestadores de servicios se verán así ayudados en sus actividades de venta de bienes y prestación de servicios, tanto dentro de su país como en todo el mercado único; que de este modo se verá fomentada la competencia entre vendedores, contribuyendo así a una mayor opción de los ciudadanos de la Comunidad como consumidores;

Considerando que los programas comunitarios de política de protección e información de los consumidores ⁽¹⁾ hicieron hincapié en la importancia de proteger a los consumidores contra las cláusulas contractuales abusivas; que esta protección deberían proporcionarla las disposiciones legales y reglamentarias armonizadas a nivel comunitario o adoptadas directamente a ese nivel;

Considerando que con arreglo al principio establecido en el título «Protección de los intereses económicos de los consumidores», tal y como se indica en los programas: «Los compradores de bienes y servicios deben estar protegidos contra el abuso de poder del vendedor, en especial contra los contratos de adhesión y la exclusión abusiva de los derechos esenciales en los contratos»;

Considerando que puede lograrse una protección más eficaz de los consumidores adoptando normas uniformes relativas a las cláusulas abusivas; que dichas normas deberían ser de aplicación en todos los contratos con consumidores, celebrados por escrito o verbalmente, y que consten (en caso de que sean por escrito) de uno o de varios documentos;

Considerando que puede lograrse una protección más eficaz de los consumidores mediante la adopción de normas jurídicas que, en materia de cláusulas abusivas, se aplique a todas las cláusulas; que, a este respecto, procede distinguir en un contrato concreto entre las cláusulas que han sido objeto de negociación por separado y las que no lo han sido;

Considerando que los contratos deben redactarse en términos claros y comprensibles, que el consumidor debe tener la posibilidad real de tomar conocimiento de todas las cláusulas y que, en caso de duda, deberá prevalecer la interpretación más favorable al consumidor;

Considerando que los Estados miembros deben velar por que no se estipulen cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores por un profesional y que, caso de que a pesar de ello se haga uso de tales cláusulas, éstas se considerarán nulas, pero las demás cláusulas del contrato seguirán siendo válidas y éste seguirá siendo obligatorio para las partes con arreglo a esas cláusulas,

siempre que las disposiciones nulas no afecten a su existencia;

Considerando que es conveniente señalar determinados tipos de cláusulas que no podrán utilizarse en los contratos propuestos a los consumidores;

Considerando que en ciertos casos existe la posibilidad de privar al consumidor de la protección otorgada por la presente Directiva designando como ley aplicable al contrato la ley de un tercer Estado; que, por consiguiente, es conveniente establecer que las disposiciones adoptadas para aplicar la presente Directiva rigen obligatoriamente la situación contemplada por la misma;

Considerando que no es exhaustiva la lista de cláusulas que se considerarán siempre abusivas si no han sido objeto de una negociación aparte con el consumidor;

Considerando que las personas u organizaciones, que, con arreglo a la legislación nacional, tengan un interés legítimo en el asunto, deben poder disponer de las medidas de incoar un procedimiento respecto de las cláusulas contractuales redactadas con vistas a su utilización general en los contratos celebrados con consumidores, en especial las cláusulas abusivas, ya sea ante un órgano judicial o ante una autoridad administrativa con competencia para decidir sobre las demandas o para emprender acciones legales adecuadas;

Considerando que los órganos judiciales o autoridades administrativas deben gozar de facultades que les permitan ordenar u obtener la retirada de las cláusulas abusivas de los contratos celebrados con consumidores,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

1. El propósito de la presente Directiva es aproximar las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de cláusulas abusivas en los contratos celebrados entre un profesional y un consumidor.

2. La presente Directiva no se aplicará a los contratos de trabajo, a los relativos a los derechos de sucesión, a los relativos al estatuto familiar ni a los relativos a la constitución y reglamentos de sociedades.

Artículo 2

A los efectos de la presente Directiva se entenderá por:

- a) «cláusulas abusivas», las cláusulas de un contrato tal como quedan definidas en los artículos 3 y 4;
- b) «consumidor», toda persona física que, en las transacciones reguladas por la presente Directiva, actúe con un propósito que pueda considerarse ajeno a su actividad comercial, industrial o profesional;

⁽¹⁾ DO nº C 92 de 25. 4. 1975, p. 1; DO nº C 133 de 3. 6. 1981, p. 1.

c) «profesional», toda persona física o jurídica que, en las transacciones reguladas por la presente Directiva, actúe dentro del marco de su actividad profesional, como es el caso, en particular, de las actividades de los proveedores, ya sean públicas o privadas, así como la venta, arrendamiento u otro tipo de suministro de aparatos por parte de dichos proveedores.

Artículo 3

1. Una cláusula contractual que no haya sido objeto de negociación por separado se considerará abusiva si, por sí misma o en combinación con otra u otras cláusulas del mismo contrato, o de otro del cual dependa, pese a las exigencias de la buena fe:

— causa, en detrimento del consumidor, un desequilibrio importante en los derechos y obligaciones de las partes que se derivan del contrato, o

— implica una ejecución del contrato significativamente diferente de aquella que el consumidor podría legítimamente esperar.

2. Se considerará que una cláusula no ha sido objeto de negociación por separado siempre que haya sido redactada previamente y, de hecho, el consumidor no haya podido ejercer influencia alguna sobre su contenido, en particular en el caso de un contrato de adhesión.

El que ciertos elementos de una cláusula o que una cláusula aislada hayan sido objeto de negociación por separado no excluirá la aplicación del presente artículo si la apreciación global lleva a la conclusión de que se trata, no obstante, de la sumisión a un contrato de adhesión.

En caso de que el profesional afirme que una cláusula ha sido objeto de negociación por separado, éste asumirá plenamente la carga de la prueba.

3. El Anexo de la presente Directiva contiene una lista no exhaustiva de cláusulas que se considerarán siempre abusivas si no han sido objeto de negociación especial. Se considerarán abusivas las cláusulas recogidas en las letras a), b), c) y p) del punto 1 del Anexo aunque hayan sido objeto de una negociación especial.

Artículo 4

1. Una cláusula contractual, haya sido o no objeto de negociación por separado, se considerará también abusiva si, por sí misma o en combinación con otra u otras cláusulas del mismo contrato o de otro contrato del cual dependa,

— implica una ejecución del contrato indebidamente desfavorable para el consumidor, y

— ha sido impuesta al consumidor en virtud del poder económico del profesional o a causa de su propia debilidad económica o intelectual.

2. En los casos previstos por el presente artículo, la conformidad o no conformidad a derecho de una cláusula contractual se determinará con referencia al momento en que se celebre el contrato, a las circunstancias que acompañen la conclusión del mismo y a las demás cláusulas del contrato.

3. El presente artículo no va en detrimento de las disposiciones nacionales relativas a la validez de los contratos.

Artículo 5

1. En los casos de contratos en que todas o algunas cláusulas propuestas al consumidor consten por escrito, estas cláusulas deberán siempre estar redactadas de forma clara y comprensible. En caso de duda sobre el sentido de una cláusula, prevalecerá la interpretación más favorable al consumidor. En caso de contradicción entre cláusulas previamente impresas y cláusulas añadidas en el momento de la conclusión del contrato, prevalecerán estas últimas.

2. Con independencia de su conformidad o no conformidad a derecho, las cláusulas que no hayan sido objeto de negociación por separado sólo se considerarán aceptadas por el consumidor cuando éste haya tenido la posibilidad de tener conocimiento real de las mismas antes de firmar el contrato.

Artículo 6

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que se garantice al consumidor que adquiera mercancías por contrato de venta el derecho a recibir aquellas mercancías conformes al contrato y que se ajusten al propósito para el cual fueron vendidas, así como el derecho a denunciar, en plazos suficientemente largos, los defectos intrínsecos que dichas mercancías pudieren presentar.

2. Dentro del marco del ejercicio de estos derechos, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que se garantice al consumidor la posibilidad de elegir entre los siguientes medios puestos a su disposición:

— el reembolso de la totalidad del precio de venta,

— el cambio de las mercancías,

— la reparación de las mercancías a cuenta del vendedor,

— la reducción del precio si el consumidor se queda con las mercancías,

así como el derecho a ser indemnizado por los daños sufridos a raíz del contrato.

3. En caso de que el vendedor facilite al consumidor la garantía del fabricante de las mercancías, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que se garantice al consumidor el derecho a gozar de la garantía del fabricante durante un período de doce meses o durante el período de duración normal de las mercancías, cuando éste sea inferior a doce meses, y garantizarán el reembolso, ya sea por parte del vendedor o del fabricante, de los gastos en que haya incurrido el consumidor para obtener la aplicación de la garantía.

4. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que se garantice al consumidor, en cuanto comprador conforme a un contrato de prestación de servicios, el derecho a:

- recibir los servicios en el momento acordado con la debida eficacia,
- contar con la garantía del proveedor de que éste se halla en posesión de la técnica y la competencia necesarias para prestar los servicios del modo especificado en el anterior guión.

Artículo 7

Los Estados miembros deberán:

- prohibir el uso de cláusulas abusivas en todo contrato concluido por un profesional con un consumidor independientemente de la ley aplicable; esta prohibición se entenderá sin perjuicio del derecho del vendedor a obtener una indemnización de su propio proveedor;
- prever que si, pese a esta prohibición, en dichos contratos figuran cláusulas abusivas, éstas sean nulas, que las restantes cláusulas del contrato continúen siendo válidas y que el contrato siga siendo obligatorio para las partes con arreglo a esas cláusulas, siempre que las disposiciones nulas no afecten a su existencia.

Artículo 8

1. Los Estados miembros velarán para que, en interés de los consumidores y de los usuarios, de los competidores profesionales y del público en general, existan medios adecuados y eficaces para controlar las cláusulas abusivas en los contratos de venta de bienes o de prestación de servicios concluidos con los consumidores.

2. Estos medios incluirán disposiciones que permitan a las personas y organizaciones que, con arreglo a la legislación nacional, tengan un interés legítimo en la protección de los consumidores, recurrir ante los órganos judiciales o ante las autoridades administrativas competentes para que adopten una decisión para determinar si existen cláusulas contractuales, redactadas con vistas a su utilización general, y con independencia de su inclusión real en contratos concretos, que sean incompatibles con las disposiciones de la presente Directiva.

3. Las acciones mencionadas en el apartado precedente podrán dirigirse conjuntamente contra varias personas que se sirvan, pretendan servirse o incluso recomienden la utilización de las mismas cláusulas contractuales generales, o cláusulas idénticas; la decisión tomada por las autoridades competentes vinculará a todas estas personas.

4. Dentro del marco de las acciones mencionadas en los apartados precedentes, las autoridades competentes apreciarán la conformidad o no conformidad a derecho de las cláusulas en cuestión, a la luz de la lista de cláusulas tipo que figura en anexo y, en segundo lugar, aplicando los criterios expuestos en el apartado 1 del artículo 3.

Artículo 9

A más tardar, el 31 de diciembre de 1997, la Comisión presentará al Consejo y al Parlamento Europeo un informe sobre la aplicación de la presente Directiva.

Artículo 10

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva, a más tardar, el 31 de diciembre de 1992. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión. Estas medidas se aplicarán a todos los contratos celebrados con consumidores después del 31 de diciembre de 1992.

Las disposiciones adoptadas en virtud del párrafo primero se referirán explícitamente a la presente Directiva.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión los textos de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 11

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

ANEXO

1. Los siguientes tipos de cláusulas serán abusivas si tienen por objeto o por efecto:
 - a) eximir de, o limitar la responsabilidad del profesional en caso de muerte o daños físicos del consumidor debidos a una acción u omisión del mencionado profesional;
 - b) eximir de, o limitar los derechos legales del consumidor con respecto al profesional o a otra parte en caso de no ejecución total o parcial, o de ejecución defectuosa, de una cualquiera de las obligaciones contractuales y, en particular, los derechos previstos por el artículo 6 de la presente Directiva;
 - c) prever, a la firma del contrato, un compromiso en firme del consumidor y un compromiso no vinculante por parte del profesional;
 - d) permitir que el profesional se quede con las sumas abonadas por el consumidor si éste rehúsa la conclusión o la ejecución del contrato, sin que se prevea el derecho del consumidor a percibir del profesional un importe doble si es el profesional quien renuncia;
 - e) autorizar al profesional a rescindir el contrato discrecionalmente, si al consumidor no se le reconoce la misma facultad, o permitir que el profesional se quede con las sumas abonadas por el consumidor si es el propio profesional quien rescinde el contrato;
 - f) autorizar al profesional a poner fin unilateralmente a un contrato de duración indefinida, sin notificación previa dentro de un plazo razonable;
 - g) prorrogar automáticamente un contrato de duración determinada si el consumidor no se manifiesta en contra, cuando se ha fijado una fecha límite demasiado lejana para que el consumidor exprese dicha disconformidad;
 - h) declarar de manera indiscutible el acuerdo del consumidor con otras estipulaciones contractuales;
 - i) autorizar al profesional a modificar unilateralmente los términos del contrato;
 - j) autorizar al profesional a modificar unilateralmente las características del producto que ha de suministrar o del servicio por prestar;
 - k) prever que el precio de las mercancías se determine en el momento de su entrega, u otorgar al vendedor de mercancías o al proveedor de servicios el derecho a aumentar los precios, sin que el consumidor tenga el correspondiente derecho a rescindir el contrato si el precio final es muy superior al precio convenido al concluir el contrato;
 - l) conceder al profesional el derecho a determinar si la mercancía entregada o el servicio realizado se ajusta a lo estipulado en el contrato, o conferirle el derecho exclusivo a interpretar una cualquiera de las cláusulas del contrato;
 - m) restringir la obligación del profesional de respetar los compromisos asumidos por sus mandatarios;
 - n) obligar al consumidor a cumplir con todas sus obligaciones, incluso cuando el profesional no haya cumplido con las suyas;
 - o) prever la posibilidad de cesión del contrato por parte del profesional, si puede engendrar merma de las garantías para el consumidor sin el consentimiento de éste;
 - p) imponer al consumidor que no cumple con sus obligaciones una penalización por un importe desproporcionadamente alto, o sin que se prevea el mismo tipo de penalización para el profesional que no cumpla con las suyas;

- q) limitar los medios jurídicos de que dispone el consumidor, en particular la posibilidad de solicitar que el contrato se rescinda en caso de que el profesional no cumpla con sus obligaciones, o compensar una deuda contraída con el profesional contra un título de crédito;
- r) suprimir u obstaculizar el ejercicio de acciones judiciales o de recursos por parte del consumidor, en particular obligándole a dirigirse exclusivamente a una jurisdicción de arbitraje, limitándole los medios de prueba a su disposición o imponiéndole una carga de la prueba que, conforme a la legislación aplicable, debería corresponder a otra parte contratante.
2. a) La letra f) del apartado 1 se entiende sin perjuicio de las cláusulas por las que el prestador de servicios financieros se reserva el derecho de rescindir unilateralmente, sin aviso previo, el contrato de duración indeterminada, a condición de que el profesional esté en la obligación de informar de ello inmediatamente a las demás partes del contrato;
- b) la letra i) del apartado 1 se entiende sin perjuicio de las cláusulas por las que el prestador de servicios financieros se reserva el derecho a modificar sin previo aviso el tipo de interés debido por el consumidor o al consumidor, o el importe de cualesquiera otros gastos relacionados con servicios financieros, a condición de que el profesional esté en la obligación de informar de ello en el plazo más breve posible a las demás partes contratantes, y de que éstas tengan la facultad de rescindir inmediatamente el contrato;
- c) las letras f) e i) del apartado 1 no se aplicarán a:
- las transacciones bursátiles,
 - los contratos de compra de divisas, de cheques de viaje o de giros postales internacionales extendidos en divisas;
- d) la letra j) del apartado 1 se entiende sin perjuicio de las cláusulas por las que el profesional se reserva el derecho de proceder a modificaciones que el progreso técnico haya hecho necesarias, a condición de que de ellas no se derive aumento de precio ni disminución de la calidad y de que en estas cláusulas se reserve al consumidor la posibilidad de mencionar las condiciones a las que subordina su compromiso;
- e) la letra k) del apartado 1 se entiende sin perjuicio de las cláusulas de indexación de precios, siempre que sean legales, y de que en ellas se describa explícitamente el modo de variación del precio.
-

III

(Informaciones)

COMISIÓN

Resultado de las licitaciones (ayuda alimentaria comunitaria)

(92/C 73/06)

de conformidad con el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2200/87 de la Comisión, de 8 de julio de 1987, por el que se establecen las modalidades generales de movilización en la Comunidad de productos que deben suministrarse en concepto de ayuda alimentaria comunitaria

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº L 204 de 25 de julio de 1987, página 1)

17 de marzo de 1992

Decisión/ Reglamento (CEE) nº	Acción nº	Lote	Beneficiario	Producto	Canti- dad (t)	Fase de entrega	Nú- mero de lici- tadores	Adjudicatario	Precio de licita- ción (ecus/t)
532/92	1084/91	A	Egipto	HTOUR	1 000	EMB	4	Cebag — AD Zwolle (NL)	676,80
	1086/91	B	Egipto	HTOUR	1 000	EMB	4	Cebag — AD Zwolle (NL)	678,62
	1088/91	C	Egipto	HTOUR	2 000	EMB	7	Vandemoortele — Izegem (B)	576,27
	1089/91	D	Egipto	HTOUR	2 000	EMB	7	Cebag — AD Zwolle (NL)	574,25
531/92	1016/91	A	Egipto	BLT	20 000	EMB	8	Richco — Rotterdam (NL)	108,48
	1017/91	B	Egipto	BLT	20 000	EMB	8	Richco — Rotterdam (NL)	110,48
	1018/91	C	Egipto	BLT	20 000	EMB	8	Richco — Rotterdam (NL)	110,98
533/92	836-838/91	A	ONG/Etiopía	BLT	2 430	EMB	5	Richco — Rotterdam (NL)	130,48
	936-937/91	B	ONG/Etiopía	BLT	3 264	EMB	5	Richco — Rotterdam (NL)	130,48

BLT: Trigo blando
 FBLT: Harina de trigo blando
 CBL: Arroz blanco largo
 CBM: Arroz blanco de grano medio
 CBR: Arroz blanco redondo
 BRI: Partidos de arroz
 FHAF: Copos de avena
 SU: Azúcar
 ME: Morcajo
 SOR: Sorgo
 DUR: Trigo duro
 GDUR: Arroz de trigo duro

MAI: Maíz
 FMAI: Harina de maíz
 GMAI: Grañones de maíz
 SMAI: Sémola de maíz
 LEP: Leche entera en polvo
 LEP: Leche desnatada en polvo
 LEPv: Leche descremada vitaminada en polvo
 CT: Concentrado de tomate
 B: Mantequilla
 BO: Butteroil
 HOLI: Aceite de oliva
 HCOLZ: Aceite de colza refinado

HPALM: Aceite de palma semirrefinado
 HTOUR: Aceite de girasol refinado
 CB: Corned beef
 RsC: Pasas de Corinto
 BABYF: Babyfood
 PA: Pastas alimenticias
 FEQ: Habonillos (*Vicia Faba Equina*)
 FMA: Habas (*Vicia Faba Major*)
 SAR: Sardinias
 DEB: entrega en el puerto de desembarque — descargado
 DEN: entrega en el puerto de desembarque — no descargado
 EMB: entrega en el puerto de embarque
 DEST: entrega en el destino

Phare — Equipo informático

Anuncio de licitación publicado por la Comunidad Económica Europea y por el Gobierno de Rumanía para un proyecto financiado en el marco del programa Phare

(92/C 73/07)

Título del proyecto:

Equipo informático para la Agencia Nacional para la Privatización en Rumanía.

1. Participación y origen

La participación está abierta en igualdad de condiciones a todas las personas físicas y jurídicas de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea, de Bulgaria, Checoslovaquia, Hungría, Polonia, Rumanía, Albania, Estonia, Lituania y Letonia.

Los suministros deberán ser originarios de los Estados antes mencionados.

2. Asunto

Suministro, en 1 lote, de equipo informático para la Agencia Nacional para la Privatización en Rumanía.

3. Expediente de licitación

El expediente de licitación, en inglés, se puede obtener gratuitamente a partir de la/las:

a) Comisión de las Comunidades Europeas, DG I, Servicio Operativo Phare, rue de la Loi 84-86 (L84 - 4/21), B-1049 Bruselas, télex 21877 COMEU B, telefax 236 42 51;

b) Oficinas en la Comunidad:

D-5300 Bonn, Zitelmannstraße 22 [Tel. (49) 228 53 00 90; Telefax (49) 22 85 30 09 50],

NL-2594 AG Den Haag, E.V.D., afdeling PPA, Bezuidenhoutseweg 151 [tel. (31-70) 379 88 11; telefax (31-70) 379 78 78],

L-2920 Luxembourg, bâtiment Jean Monnet, rue Alcide de Gasperi [tel. (352) 43 01 1; télécopieur (352) 43 01 44 33],

F-75007 Paris Cedex 16, 288, boulevard Saint-Germain [tel. (33) 1 40 63 38 38; télécopieur (33) 1 45 56 94 17],

I-00187 Roma, via Poli 29 [tel. (39-6) 678 97 22; telefax (39-6) 679 16 58],

DK-1004 København, Højbrohus, Østergade 61 [tlf. (45) 33 14 41 40; telefax (45) 33 11 12 03],

UK-London SW1P 3AT, Jean Monnet House, 8 Storey's Gate [tel. (44) 71 222 81 22; facsimile (44) 71 222 09 00],

IRL-Dublin 2, 39 Molesworth Street [tel. (353) 1 71 22 44; facsimile (353) 1 71 26 57],

GR-10674 Athens, Vassilissis Sofias 2 [τηλ. (30) 1 724 39 82, τηλεφάξ (30) 1 724 46 20],

E-28001 Madrid, calle de Serrano, 41, 5a planta [tel. (34-1) 435 17 00, 435 15 28; telefax (34-1) 576 03 87, 577 29 23],

P-1200 Lisboa, Centro Europeu Jean Monnet, Largo Jean Monnet 1-10º [tel. (351) 1 54 11 44; telefax (351) 1 55 43 97].

4. Las ofertas

Deberán recibirse, a más tardar, el 27. 4. 1992 (17.00), hora local, en: Comisión de las Comunidades Europeas, DG I - Servicio Operativo Phare, rue de la Loi 84-86, L84-4/21 (atención Sr. Daudin), B-1049 Bruselas.

Se abrirán en sesión pública el 28. 4. 1992 (10.00), hora local, misma dirección.

Ressources halieutiques

Convocatoria de propuestas

(92/C 73/08)

El Reglamento (CEE) nº 3499/91 del Consejo, de 28. 11. 1991, por el que se establece un marco comunitario para estudios y proyectos piloto relativos a la conservación y gestión de los recursos pesqueros del Mediterráneo (¹), establece los sectores prioritarios en los que deberán llevarse a cabo tales estudios y proyectos.

A continuación se indican los temas que se considerarán prioritarios en la presente convocatoria de propuestas para la participación financiera de la Comunidad en 1992, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento antes citado.

1. Recursos demersales, incluidos los de los fondos marinos

La falta de información actualizada sobre determinados recursos demersales y, en particular, sobre las poblaciones profundas de los taludes continentales del Mediterráneo y sobre las pesquerías existentes o en vías de formación, justifica un esfuerzo especial de investigación en los siguientes ámbitos:

- cartografía de los recursos demersales, incluidos los de los fondos marinos;
- parámetros de reproducción, crecimiento y mortalidad;
- estructura de las poblaciones, densidad, biomasa;
- posibilidades de explotación y, en su caso, características de las pesquerías existentes (flotas, esfuerzo, capturas);
- distribución de frecuencia, longitud o edad en las capturas por poblaciones y por flotas o tipos de pesca.

2. Selectividad de los principales artes de pesca

Estudios sobre los parámetros de selectividad de los principales artes de pesca para las especies comerciales más importantes, con miras a mejorar las selectividades interespecífica e intraespecífica, bien en función de la geometría de los artes, bien mediante la utilización de dispositivos adaptados, bien mediante cualquier otro método adecuado, incluida la detección electrónica.

3. Aspectos económicos y sociales de las principales pesquerías del Mediterráneo

Resultaría de gran utilidad disponer de análisis económicos y sociales sobre las pesquerías del Mediterráneo, especialmente de las del Mediterráneo oriental, para evaluar las posibilidades de aplicación de la normativa o de estrategias de gestión de los recursos pesqueros, y sus posibilidades de éxito.

Los datos que deben recogerse son, entre otros, los siguientes:

- nivel y distribución de los costes e ingresos por flotilla y tipo de pesca;
- evaluación de la contribución real de la pesca a los ingresos de los productores, especialmente en el caso de los pescadores que practican la pesca de manera esporádica o a tiempo parcial;
- análisis financiero de la dinámica de las pesquerías y las empresas pesqueras, principalmente en lo tocante a las inversiones, incluidas las realizadas en aparatos electrónicos ultramodernos (navegación, detección);
- análisis de los problemas económicos debidos a las peculiaridades del Mediterráneo (congestión en las zonas litorales y los caladeros, carácter estacional de la pesca, etc.);
- encuestas para conocer la opinión de los pescadores acerca de las medidas de gestión pesquera;
- análisis de las estrategias de adaptación de los productores a las obligaciones establecidas por la normativa pesquera, y principalmente de los medios para eludir las medidas de adaptación y gestión;
- tipología de las flotillas y de las actividades pesqueras.

4. Sistemas de información con fines de gestión en el Mediterráneo

La creación de un régimen de gestión y conservación de los recursos pesqueros en el Mediterráneo se basa en las realidades biológicas, económicas, sociales y administrativas, tanto nacionales como regionales o locales, por lo que es preciso recoger, agrupar y analizar datos sobre las actividades, costes de producción y capturas por zonas de pesca de cada flotilla; el establecimiento de sistemas de información en el Mediterráneo que faciliten la gestión y la cuantificación del esfuerzo pesquero exige la creación de redes estadísticas armonizadas, lo cual requiere un trabajo previo de análisis y concepción, que incluye las siguientes actividades:

- análisis de las necesidades de un sistema de gestión y conservación (datos biológicos, económicos, sociales u otros) a fin de determinar qué información ha de recogerse, con qué frecuencia y hasta qué punto debe fragmentarse;
- análisis de los medios existentes (bases de datos administrativas, científicas, etc.);
- propuestas sobre la estructura que podría darse a un conjunto de redes estadísticas armonizadas compatibles entre sí.

(¹) DO nº L 331 de 3. 12. 1991, p.1.

5. Organización de seminarios sobre la conservación y la gestión pesquera

Podrán presentarse proyectos piloto sobre la gestión y conservación de los recursos pesqueros, los métodos de evaluación de las poblaciones o la evaluación económica de las pesquerías. Tales proyectos podrán tener por objeto la creación de redes estadísticas armonizadas, siempre y cuando éstas estén perfectamente estructuradas (caso de los recursos de atún) y podrán abarcar la organización de:

- reuniones de trabajo entre los expertos o científicos que trabajen en este campo a fin de armonizar los sistemas de recogida de datos estadísticos, completar las bases de datos con las estadísticas ya disponibles y evaluar los resultados obtenidos;
- seminarios de formación o perfeccionamiento sobre la pesca en el Mediterráneo;
- simposios sobre los problemas de conservación y gestión de los recursos pesqueros en el Mediterráneo.

6. Concertación entre administraciones y profesionales

La concertación entre los diversos grupos que han participado en la creación de un sistema armonizado de gestión pesquera en el Mediterráneo se vería facilitada con la realización de una encuesta que pusiera de manifiesto la idea que cada grupo se hace del papel que ha de desempeñar y, en el caso del control directo del esfuerzo pesquero, permitiera determinar las competencias que se les han de conferir para cumplir las misiones que se les en-

comienden. Se puede contemplar la posibilidad de organizar encuentros sobre este tema entre administraciones y profesionales, en su caso con ocasión de la celebración de un simposio sobre la conservación y la gestión de los recursos pesqueros en el Mediterráneo.

7. Dirección para la presentación de propuestas:

- 7.1. Las propuestas se enviarán por correo o bien se presentarán en la siguiente dirección:

Comisión de las Comunidades Europeas, Dirección General de Pesca, a la atención del Sr. Ch. Nordmann, Unidad XIV-1, rue de la Loi 200 (JII 99/5-90), B-1049 Bruselas.

- 7.2. La publicación sobre «Condiciones generales aplicables a los contratos de empresa de la Comisión de las Comunidades Europeas» podrá obtenerse gratuitamente solicitándola a la dirección mencionada en el apartado 7.1.

8. Fecha límite de recepción de propuestas:

31. 5. 1992.

9. Plazo de validez de las propuestas:

31. 12. 1992.

COMITÉ ECONÓMICO Y SOCIAL

Convocatoria para reclutamiento

(92/C 73/09)

El Comité Económico y Social de las Comunidades Europeas publica en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* nº C 73 A de 24 de marzo de 1992 las siguientes convocatorias para reclutamiento:

- CES/62/91 — Director,
- CES/72/91 — Secretario General.

Para obtener el Diario Oficial correspondiente diríjase a la Dirección de Administración de Personal y Asuntos Financieros del Comité Económico y Social de las Comunidades Europeas, rue Ravenstein 2, B-1000 Bruselas.



**OFICINA DE PUBLICACIONES OFICIALES
DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS**

Luxemburgo



UN ESPACIO FINANCIERO EUROPEO

Por Dominique Servais

Los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea se han fijado el objetivo de realizar, de aquí a 1992, un mercado único sin barreras internas. El sector financiero no puede quedar al margen de este gran mercado; los capitales y servicios financieros deben poder circular libremente.

57 págs. — 17,6 × 25 cm

ISBN 92-825-8568-9 — N° de catálogo CB-PP-88-C03-ES-C

Precio en Luxemburgo (IVA excluido): ECU 6

ES, DA, DE, GR, EN, FR, IT, NL, PT

CREACIÓN DE UN ESPACIO FINANCIERO EUROPEO

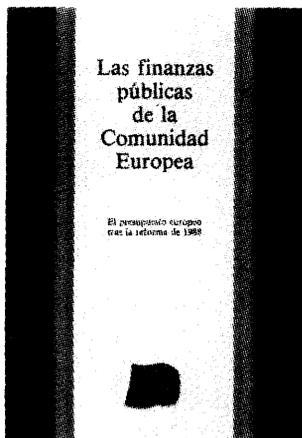
El objeto de la presente publicación es presentar las principales etapas de la reflexión que ha llevado a la Comisión a presentar las propuestas de liberalización de los movimientos de capitales en la Comunidad, así como la motivación y el dispositivo de las mismas.

321 págs. — 17,6 × 25 cm

ISBN 92-825-8186-1 — N° de catálogo CB-PP-88-B03-ES-C

Precio en Luxemburgo (IVA excluido): ECU 16

ES, DA, DE, GR, EN, FR, IT, NL, PT



**LAS FINANZAS PÚBLICAS DE LA COMUNIDAD EUROPEA
El presupuesto europeo tras la reforma de 1988**

Las finanzas públicas de la Comunidad: sus fundamentos jurídicos, las grandes etapas de su evolución, en particular la reforma de junio de 1988, y los principios de la gestión financiera del presupuesto europeo y sus condiciones de aplicación.

120 págs. — 21 × 29,7 cm

ISBN 92-825-9826-8 — N° de catálogo CB-55-89-625-ES-C

Precio en Luxemburgo (IVA excluido): ECU 10,50

ES, DA, DE, GR, EN, FR, IT, NL, PT

ENVIAR ORDEN DE PEDIDO A:

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas
2, rue Mercier, L-2985 Luxemburgo

Envíeme las publicaciones que he indicado

Nombre y apellidos:

Dirección:

..... Tfno:

Fecha: Firma:



**OFICINA DE PUBLICACIONES OFICIALES
DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS**

Luxemburgo

**GUÍA DE PROFESIONES
EN LA PERSPECTIVA
DEL GRAN MERCADO**



GUÍA DE PROFESIONES EN LA PERSPECTIVA DEL GRAN MERCADO

por Jean-Claude Séché. Prólogo de Jacques Delors

Esta obra presenta, en términos accesibles para los no juristas, un retrato de la situación actual y permite familiarizarse con las características esenciales de la libre circulación de personas.

235 págs. — 21 × 29,7 cm

ISBN 92-825-8063-6 — N° de catálogo CB-PP-88-004-ES-C

Precio en Luxemburgo (IVA excluido): ECU 18,50

ES, DA, DE, GR, EN, FR, IT, NL, PT

**LIBRE CIRCULACIÓN DE PERSONAS EN LA COMUNIDAD —
ENTRADA Y ESTANCIA**

por Jean-Claude Séché

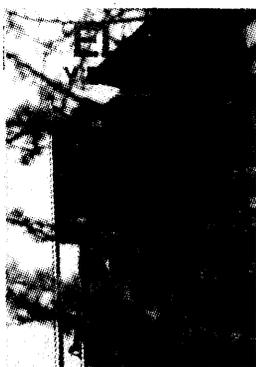
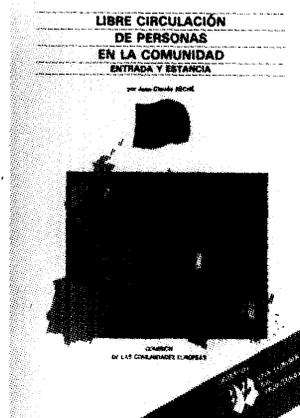
Esta publicación constituye el complemento de la 'Guía de profesiones en la perspectiva del gran mercado'. Recoge las disposiciones legislativas comunitarias en materia de entrada y residencia.

69 págs. — 2 × 29,7 cm

ISBN 92-825-8656-1 — N° de catálogo CB-PP-88-B04-ES-C

Precio en Luxemburgo (IVA excluido): ECU 7,50

ES, DA, DE, GR, EN, FR, IT, NL, PT



EL 92 Y DESPUÉS

por John Palmer

En esta obra el autor intenta examinar los diferentes futuros ante los que se van a ver confrontados los pueblos de Europa hasta 1992 y después de 1992.

103 págs. — 17,6 × 25 cm

ISBN 92-826-0126-9 — N° de catálogo CB-56-89-861-ES-C

Precio en Luxemburgo (IVA excluido): ECU 8

ES, DA, DE, GR, EN, FR, IT, NL, PT

ENVIAR ORDEN DE PEDIDO A:

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas
2, rue Mercier, L-2985 Luxemburgo

Envíenme las publicaciones que he indicado

Nombre y apellidos:

Dirección:

..... Tfno:

Fecha: Firma:

INFO 92

La base de datos comunitaria referente a los objetivos del mercado único

Información Eurobases:

fax : + 32 (2) 236 06 24

phone : + 32 (2) 235 00 03

INFO 92 contiene una información vital para todos los que quieren prepararse para 1992. INFO 92 procura ofrecer a sus usuarios un auténtico modo de empleo del gran mercado interior. Es un estado de la situación permanente: sigue las propuestas de la Comisión en todas sus fases, y resume y sitúa en su contexto cada uno de los acontecimientos importantes. La información se extiende hasta la fase final: la incorporación de las directivas a los ordenamientos internos de los Estados miembros. INFO 92 es accesible a todos por su fácil manejo.

Efectivamente, INFO 92 permite consultar informaciones en pantallas de vídeo utilizando una amplia gama de aparatos de gran difusión que se conectan a redes especializadas en transmisión de



datos. Gracias a la rapidez de transmisión, a las posibilidades de actualización casi instantánea (varias veces al día si es necesario) y a unos sistemas de interrogación que no requieren aprendizaje previo, INFO 92 se dirige tanto al gran público como

a los sectores profesionales.

El sistema utilizado permite acceder fácilmente a la información a través de los menús propuestos a los usuarios y a la estructura lógica de presentación de la información, que sigue la del Libro blanco y el desarrollo del proceso decisorio de las instituciones.

El usuario también puede dirigirse a las oficinas de representación de la Comisión y, en el caso de las PYME, a las «euroventanillas» en todas las regiones de la Comunidad.

